

Año: 2020

Expediente: 13665/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULOS 20 BIS Y 20 TER Y ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos **DIPUTADOS MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se permiten proponer la **Iniciativa reforma por** adición al párrafo segundo y tercero del artículo 4; se adicionan los artículos 20 Bis y 20 Ter, se reforma el artículo 37 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de la siguiente manera:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La auditoria es un medio que permite vigilar y supervisar el desempeño de la función pública con el fin de corroborar que las funciones así como el uso de recursos públicos de cada ente se cumplan con base en la normatividad, y si no es así, se pueda sancionar las conductas indebidas de los servidores públicos, ya sean por actos u omisiones. El propósito de la auditoria es salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos.

Para poder hablar de fiscalización o función fiscalizadora se tienen que estudiar, analizar y evaluar documentos e informes, sistemas, mecanismos, procedimientos, hechos y operaciones, y acciones de gobierno, que permitan obtener evidencias a través de auditorías, de que se están haciendo las cosas correctamente.

Para poder entender el concepto de fiscalización revisemos como García y Reyes, lo definen:

La fiscalización es un examen estructurado de registros o búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional respecto a la consistencia de los sistemas de información y control, la eficiencia y la efectividad de los programas y operaciones, el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescritos la razonabilidad de los estados financieros. (Castrejón y Reyes, 2013: 89)



Por ende, se entiende que la función de fiscalización no sólo se limita a vigilar que el gasto se ejerza adecuadamente, y genere un beneficio interno a las instituciones, también debe contribuir de manera externa, fomentando la transparencia y rendición de cuentas para que la ciudadanía pueda observar ¿qué se está haciendo con los recursos públicos? observar ¿cómo se gasta? y ¿en qué se gasta? ejerciendo su derecho de informarse.

La fiscalización está interrelacionada con la transparencia y la rendición de cuentas. Por tal razón, es de suma importancia tener entidades de fiscalización u órganos de control para que eviten la corrupción e impunidad y así favorecer la eficiencia de las instituciones, propiciar transparencia en la información y tener un sistema de rendición de cuentas sólido que responsabilice a los que violen la ley, y así poder generar confianza y credibilidad por parte de la sociedad en las instituciones públicas.

Debido a los cambios climáticos así como el abuso de los recursos naturales, cada vez son mayores los desastres naturales así como enfermedades que no se tienen contempladas, dichos fenómenos se encuentran afectando la operación de las empresas y de los entes gubernamentales, afectando directamente los trabajos de ambos, pero estos no deben de ser motivos para que la fiscalización de los recursos públicos se detenga.

Ante estas amenazas no contempladas los tres ordenes de gobierno se ven en la necesidad de solicitar recursos, contraer deuda o re direccionar recursos para poder atender las necesidades de los ciudadanos y poderles brindar el apoyo necesario, pero la labor de la auditoria no puede detenerse, y se debe de continuar verificando el correcto uso de los recursos públicos tanto de ejercicios fiscales anteriores, así como el uso de recursos en casos emergentes o de contingencia.

Es por eso que nuestro estado no puede quedar rezagado en los procesos de fiscalización, ante escenarios emergentes extraordinarios, como es la pandemia o cualquier otra contingencia que restrinja el contacto físico entre las personas.

Por otra parte, en la actualidad las actividades de fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado se han vuelto más complejas, no sólo por la gran cantidad de información que generan los entes públicos en el manejo, aplicación y administración de los recursos, sino también porque en su gran mayoría esta se entrega para su revisión de manera física. Esto implica, que se destinen una gran cantidad de recursos, tanto humanos como materiales, en actividades como la recepción, organización, clasificación y almacenamiento de documentos, entre otros; lo que limita la revisión temprana de aspectos complicados o la identificación de áreas de posible riesgo.

Para efecto de fortalecer la rendición de cuentas, la modificación a través de la adición de dos párrafos al artículo cuarto de la Ley, permite a la Auditoría Superior del Estado, como sujeto fiscalizador, señalar los términos que deberán atender los sujetos fiscalizados para la presentación de información en medios digitales, a través de reglas de carácter general.

Esta modificación obliga a la Auditoría Superior del Estado evolucionar de la revisión de información a través de papel a una revisión electrónica, debiendo crear, establecer y poner a disposición una herramienta tecnológica denominada "Buzón Digital" en la que los sujetos fiscalizados puedan, entre otros aspectos, realizar el envío de manera oficial de la información electrónica y documentación digital relacionada con el proceso de fiscalización, mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

Este medio representará un enorme paso adelante en las actividades de fiscalización, toda vez que brindará una mayor eficiencia en los recursos materiales y humanos de la Auditoría Superior del Estado, así como de cada uno de los sujetos de fiscalización. Facilitando la comunicación y la forma de llevar a cabo las actividades de fiscalización sin necesidad del contacto físico entre las personas involucradas, lo cual es importante cuando se viven situaciones que limitan la movilidad o el traslado del personal en casos de desastres naturales o contingencias sanitarias como la que se vive actualmente por el COVID-19.

Asimismo, esta herramienta favorece la disminución en los tiempos de revisión e incrementa la transparencia en los procesos de fiscalización al establecer un canal digital seguro para la comunicación entre las partes.

Ahora bien, esta iniciativa de reforma atendería las recomendaciones realizadas por la propia Auditoría Superior de la Federación la cual ha manifestado la necesidad de transitar hacia el uso de tecnologías, con el fin de fortalecer la eficiencia, la oportunidad y la innovación en el proceso de fiscalización superior a través del uso de las tecnologías de la información, en las cuales se identificó la relevancia de utilizar medios electrónicos o digitales seguros, mediante la utilización de un "Buzón Digital", Firma Electrónica Avanzada expedida por la autoridad competente –actualmente el Servicio de Administración Tributaria-, notificaciones digitales, sello digital de tiempo, entre otros elementos, que se registrarán por las reglas que esta emita.

La implementación de estos procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, son elementos indispensables para transitar a la realización de auditorías en "tiempo real", acotadas en este momento a la presentación de denuncias, pero que sin duda deben convertirse en una regla de los procesos de fiscalización, considerando que éstas permiten realizar observaciones de manera inmediata, hacer recomendaciones y tener resultados de forma pronta y expedita.



La propuesta establece que, la Auditoría Superior del Estado podrá a su juicio realizar el proceso de fiscalización por medios electrónicos o presenciales, en el entendido de que será obligatorio para los sujetos de fiscalización la utilización de medios digitales o electrónicos si esa es la vía por la que se da inicio dicho proceso, ello como parte de la Fiscalización Superior que realiza, lo cual se traducirá en una mayor eficiencia, oportunidad y protección al medio ambiente, uso de herramientas de Big Data e Inteligencia Artificial.

Estas medidas, servirán para fortalecer la independencia y autonomía de la revisión al limitar las reuniones presenciales a sólo las necesarias para el trabajo de Fiscalización Superior y permitirá a la Auditoría Superior del Estado ejercer sus atribuciones a distancia, incluso en situaciones que limiten la movilidad o el traslado de personal como lo es la contingencia de salud pública actual y sucesivos fenómenos que por caso fortuito o fuerza mayor inhiben el contacto físico y los traslados a otros sitios del personal auditor y de los entes auditados.

En la utilización de medios electrónicos cobra relevancia el respeto irrestricto a los derechos de legalidad y seguridad jurídica. Por tal motivo, se propone adicionar dos artículos, para establecer las facultades de la Auditoría Superior del Estado en los procesos electrónicos de fiscalización superior, encauzando el ámbito de su actuación, a fin de que, por un lado, la Entidad Fiscalizada conozca las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las entidades fiscalizadas no resulte de un actuar contrario a la legalidad o al arbitrio de la autoridad.

En ese contexto, la propuesta que se presenta tiene como finalidad establecer los elementos mínimos indispensables que se estiman deben contemplarse en la Ley reglamentaria, a fin de no vulnerar los derechos de legalidad y seguridad jurídica. Adicionalmente, se propone que, una vez fijadas las bases mínimas en la Ley sobre los procesos electrónicos, se desarrollen a través de Reglas el procedimiento paso a paso de la fiscalización electrónica de carácter general emitidas por el titular de la Auditoría Superior del Estado.

Cabe comentar que, el fortalecimiento del marco jurídico en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, resulta de primera necesidad para acabar de forma efectiva con las irregularidades en el manejo de los recursos públicos, así como la opacidad y combatir con mayor eficiencia y eficacia la corrupción, misma que por reclamo de los mexicanos, los actores del gobierno, políticos y sociales no puede ser tolerada por mayor tiempo en nuestra esfera pública.

La presente iniciativa es emitida en Congruencia con la Agenda 2030 para el desarrollo, particularmente con el Objetivo 16 referente a la paz, justicia e

instituciones sólidas, el cual busca reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas, crear a todos los niveles instituciones eficientes y transparentes que rindan cuentas.

Por todo lo previamente expuesto, se somete a consideración de los miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 4; se adicionan los artículos 20 Bis y 20 Ter, se reforma el artículo 37 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 37 todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 4.-

Para los procesos de Fiscalización la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y/o documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica avanzada, sello digital de tiempo y un buzón digital, entre otros, que serán obligatorios para los sujetos de fiscalización.

La persona titular de la auditoría emitirá las Reglas de Carácter General aplicables a los procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

Artículo 20 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, a juicio de la Auditoría Superior del Estado se podrán realizar de manera presencial o por medios digitales o electrónicos a través del Buzón Digital.

La Auditoría Superior del Estado contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, los sujetos de fiscalización presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización. Los procesos de fiscalización que se realicen a través del Buzón Digital constarán en expedientes electrónicos.

Artículo 20 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios

M

digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito a los sujetos de fiscalización, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos del sujeto de fiscalización que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;

IV. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de los sujetos de fiscalización mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

V. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

VI. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público o persona física del sujeto de fiscalización se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y

VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en

tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas y soportadas con documentos o evidencias ante el Congreso o directamente a la Auditoría Superior del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. La Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

.....

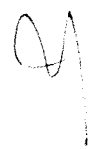
Las denuncias podrán presentarse en el Congreso del Estado o directamente a la Auditoría Superior del Estado, o a través medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Auditoría Superior del Estado realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de poner en funcionamiento el Buzón Digital dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 13 de agosto de 2020.



ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**

Ultima hoja de la iniciativa que contiene el proyecto de reforma por adición al párrafo segundo y tercero del artículo 4; se adicionan los artículos 20 Bis y 20 Ter, se reforma el artículo 37 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 37 todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

